# Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

¶ *Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas ſe haga conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Caſa.

ORDENAMOS, Y mándamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, ſe haga como en eſta ley ſe diſpone.

Veaſe la l. 4. deſte tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagã tres quartos de tonelada, ſiendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de ſiete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de ſeis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan ſeis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ ſon aſsi como vienen de Francia, ſeis hagan vna tonelada: y ſi ſe hizierẽ acá mayores, ó menores, al reſpeto: y ſi ſon cinco, enſerados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn ſeron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y ſi en otra coſa, al reſpeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra coſa, ſiendo quintalenos, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y aſsi de los que tuvieren mas, ó menos, al reſpeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enſeradas, cincuenta y ſeis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Peru vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y ſi fueren llenas, quarenta y ſeis: y ſi fueren mayores, ó menores, al reſpeto.

18 Iarros de miel, de azũbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

19 Loza, lebrillos, diez vaſos vna tonelada: loza menuda, platos, y eſcudillas, ciento y veinte vaſos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vaſos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, ſetecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en ſeras, diez y ſeis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra coſa, diez y ſeis quintales vna tonelada.

27 Eſtopa ſuelta, ſeis quintales por vna tonelada, y en ſerones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, aſnales, ſeis vna tonelada.

29 Eſtrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á ſeſenta braças, ocho vna tonelada: eſtrenques menos de á veinte hilos, de las miſmas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que ſuelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de eſparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á ſeis hilos, ſeſenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer caçavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, ſeſenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de ſeis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en ſeras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canaſtas de ſeis palmos en alto, y quatro en hueco, atraveſados, llenas, cinco en tonelada. Canaſtas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atraveſados, llenos de mercaderia, ſiete en tonelada, y ſi mayores, ó menores, al reſpeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, haſta ciento y veinte varas, pueſtas en ſeras, ſeis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á ſeis palmos, ſeſenta reſmas de papel vna tonelada, en las valas que quiſieren hecharlas.

43 Caxas de las que vienen cõ azucar de las Indias, que deſpues ſe buelven con vidrios, y mercaderias, ſiete en dos toneladas.

44 Yeſſo en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte ſillas de caderas, en ſerones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho ſeras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Cien

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en ſus coſtales, vna tonelada.

¶ *Ley ij. Que ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Mayo de 1645

DECLARAMOS, Que ſi dos, ó tres barras pequeñas ajuſtaren el peſo de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no ſe pague de flete mas que por vna del dicho peſo, y que no ſe exceda dél.

¶ *Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maeſtres, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Iuſticia ordinaria.*

D. Felipe Segundo cap. 66. de inſtr. de 1597

SI En las cargazones, y otras coſas, que los Maeſtres entregan, y llevan regiſtradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no eſtuvieren de acuerdo, ſobre á cuyo cargo han de ſer, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás coſas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maeſtre: y por parte del Maeſtre ſe pretẽdiere, y alegare, que el daño ſucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras cauſas, que no ſean á culpa del Maeſtre, las tales averiguaciones ſe hagan ante la Iuſticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la coſtumbre, y vſo, que en eſto huviere.

¶ *Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maeſtres, paſſe, y ſe pida ante la Iuſticia ordinaria.*

Eſmiſmo alli. Cap. 68. y 69.

LAs Iuſticias de las Indias en ſus juriſdiciones hagan que los Encomenderos, ó Conſignatarios, ſi fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maeſtres, y les paguen ſus fletes con ſuma brevedad, y cuidado, porque los Maeſtres puedã hazer los montos, y cuentas con ſu gente, y quedar libres, y deſocupados, y aderezar ſus Naos, y recevir la carga, y regiſtro que huvieren de traer en ellas, ſin detencion. Y ordenamos, que ſi huviere dilacion, ó negligencia en la Iuſticia de aquella tierra, ſea Iuez el General, y ſumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maeſtres ſus fletes, de qualeſquier partidas que los deudores tuvieren en ſus caſas, ó fuera de ellas, ó huvieren regiſtrado, ó regiſtraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciére: y la Iuſticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere neceſſario, pena de que ſi por eſta cauſa la Armada, ó Flota ſe detuviere, lo mandarémos caſtigar con mucha demoſtracion, y rigor, y ſerán á cargo de la Iuſticia los daños que por eſta cauſa ſucedieren, y guardeſe el capitulo 35. de la inſtruccion de Generales, titulo 15. de eſte libro.

¶ *Ley v. Que los Maeſtres de Flotas ſean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1592

TODAS Las mercaderias que los Maeſtres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en eſtos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Eſcrivanos de las Naos del recivo, ſean obligados á cargarlas en las miſmas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y ſi los Maeſtres no quiſieren hazer confiança de los dichos Eſcrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por ſu parte perſona que las reciva; pero ſiempre en el nombramiento que ſe hiziere de Eſcrivanos de Naos haya mucha atencion á que ſean abonados, y de fidelidad, y ſuficiencia.

¶ *Ley vj. Que los fletes ſe ajuſten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

D. Felipe Tercero en el Par de à 14 de Diziembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, ſe haga la taſſa de fletes, ſegun la ſobra, ó falta de buques, y á eſte reſpeto los conciertos: y que la miſma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandoſe con las partes como mejor puedan, porque ſegun ha conſtado por los regiſtros, vnos ſe obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peſo y medio de cada arroba de lana. Y es nueſtra voluntad, que lo tocante á eſto corra, como ſe haze en lo que ſe fleta de ida, atento á ſer beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conſervar, y ſe tiene por moderado, y juſto el precio que haſta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de eſte tit. ſirva para proporcionar los caſos dudoſos, y exceſsivos.

¶ *Ley vij. Que los Capitanes, y Maeſtres no lleven à los paſſageros mas flete del concertado antes del viage.*

Ord. 198 de la Caſa.

PORQVE Los Capitanes, y Maeſtres de Navios, deſpues de haver igualado en tierra con los paſſageros, antes que ſe embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en ſus Naos, fingen neceſsidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo conſiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maeſtre, ni otra perſona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los paſſageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el miſmo hecho perdido todo lo que los paſſageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los paſſageros no ſean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajuſtado.

***